

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal – Controversia sobre contrato de seguro
Demandante: Luis Fernando Medina Mariño, Sandra Patricia Medina Mariño, Nancy Adriana Medina Mariño, Martha Cecilia Medina Mariño, Diana Marcela Medina Mariño y Wilson Heridles Gómez, herederos de VÍCTOR HUGO MEDINA ÁVILA.
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

ENRIQUE BUELVAS GALVÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.010.219.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.069 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder conferido por los **LUIS FERNANDO MEDINA MARIÑO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. No 80.036.504; **SANDRA PATRICIA MEDINA MARIÑO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 52.587.130; **NANCY ADRIANA MEDINA MARIÑO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 52.338.373; **MARTHA CECILIA MEDINA MARIÑO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 35.500.723; **DIANA MARCELA MEDINA MARIÑO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 52.814.582; **WILSON HERLIDES GÓMEZ**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 8.046.651; en calidad de herederos del señor **VÍCTOR HUGO MEDINA ÁVILA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.083.456, me permito formular demanda asociada a controversia sobre contrato de seguro No. AA000051 contra la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 830.008.686-1, sociedad sometida a control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia, cuyo representante legal es Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., formulando las siguientes pretensiones que se sustentan en una fundamento fáctico, así:

PRETENSIONES

PRIMERO. Se ordene a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** pagar el seguro de vida No. AA000051 que ampara contra el riesgo de muerte respecto al Crédito Obligación No. 220002882175, otorgado a beneficio del MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** pagar a beneficio del tomar y/o deudor determinado como **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA**, el saldo de la deuda que registre en

la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado VICTOR HUGO MEDINA AVILA, del Crédito Obligación No. 220002882175.

TERCERO. Condenar a costas del demandado en caso de que se opusiere a las pretensiones de la demanda y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

HECHOS

Primero: El día doce (12) de julio de 2019, el señor Víctor Hugo Medina adquiere una obligación financiera con la entidad financiera **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**

Segundo: El día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.022) la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, expidió la Póliza No. 000051 en la cual figura como tomador y beneficiario la entidad financiera MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. dentro de la cual, se incluye una cobertura sobre muerte y/o invalidez por monto de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000) y una cláusula especial de atención de reclamos por valor de TREINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000)

Tercero: El día treinta (30) de agosto de 2020, se presente el fallecimiento del señor VÍCTOR HUGO MEDINA ÁVILA, tal como se evidencia en el registro de defunción correspondiente.

Cuarto. El día nueve (09) de septiembre de 2020, mediante comunicación dirigida por la señora NANCY ADRIANA MEDINA MARIÑO, se notifica a la entidad financiera **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, el fallecimiento del señor Víctor Hugo, adjuntando una copia del Registro Civil de Defunción.

Quinto. El día ocho (08) de abril de 2.021, la **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** remitió a la entidad financiera **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** la objeción al siniestro No. 10210932 argumentando:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el señor Víctor Hugo Medina Ávila (q.e.p.d.) al momento del desembolso del crédito, ya padecía las patologías de diabetes mellitus e hipertensión arterial, lo que conlleva a la inexistencia de cobertura, adicional, no se cumplió con lo establecido en la disposición legal antes citada, ya que no declaró el estado de salud con el cual ingresaba al seguro vida grupo deudores, lo que indica que incurrió en reticencia de la información.

En consideración a lo expuesto, La Equidad Seguros de Vida O.C., objeta su reclamación y se abstiene de reconocer suma alguna a título de indemnización con motivo del fallecimiento del señor Víctor Hugo Medina Ávila (q.e.p.d.). (…)”

Dentro de la misma objeción presentada por la compañía aseguradora, resalta que la información fue obtenida de la siguiente forma: *“(…) ubicó la historia clínica de la entidad COMPENSAR SALUD, con fecha de atención del 09 de febrero del 2018 (…)”*

Sexto. No obstante, en la labor de investigación se omitió la información del reporte de epicrisis del domingo 30 de agosto de 2020, mismo día en que se presentó el fallecimiento del señor VÍCTOR HUGO MEDINA ÁVILA, el cual fue registrado por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva, bajo el diagnóstico de “Neumonía bacteriana no especificada” incluyendo la siguiente descripción:

“(…) PACIENTE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES.

PERSISTE CON HIPOTENSION REFRACTARIA A PESAR DE SOPORTE VASOPRESOR A ALTAS DOSIS, REEXPANSION VOLUMETRICA CON COLOIDES Y SOLUCION SALINA HIPERTONICA. MARCADA HIPOPERFUSION, CON GASOMETRIA ARTERIOVENOSA EN LA QUE NO SE REGISTRA pH. LOS INDICES DE OXIGENACION ADECUADOS. PERSISTE EN ANURIA. PRESENTA PASO DE TAQUICARDIA A BRADICARDIA DE MANERA PROGRESIVA HASTA LA ASISTOLIA. SE HAN REALIZADO TODAS LAS MANIOBRAS DE REANIMACION A LAS CUALES ES EVIDENTE QUE HA SIDO REFRACTARIO, CONSIDERO FUTIL Y DESPROPORCIONADA REALIZAR MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOPULMONAR, SE ASEGURASE DACION, MANEJO RESPIRATORIO Y DOLOR

SE DECLARA HORA DE FALLECIMIENTO A LAS 04+05, SE LLAMA A LA FAMILIA.”

De esta forma, se evidencia que aunque existía un diagnóstico de *diabetes mellitus e hipertensión arterial*, dichas patologías no influyeron en los motivos de su fallecimiento, encontrándose que los diagnósticos previos fueron aislados a su causa real de fallecimiento sin que incluyeran en la interpretación de la póliza de seguro.

Séptimo El día siete (07) de junio de 2022, mediante comunicación dirigida por la señora DIANA MARCELA MEDINA MARIÑO, se solicita a la entidad financiera MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., la entrega de información relacionada con la obligación a cargo del señor Víctor Hugo Medina Ávila.

Octavo. El día primero (01) de julio de 2022, bajo el Radicado No. PQR-109385, la entidad financiera procede a responder la solicitud anteriormente mencionada, dentro de la cual entrega información e incluye una copia del formulario de solicitud de producto fechado del doce (12) de julio de 2019, copia del pagaré junto con su carta de instrucción suscrito el día doce (12) de julio de 2019 y un estado de cuenta, en el cual se entrega un cálculo estimado del capital adeudado junto con los intereses y gastos asociados liquidados hasta la fecha de respuesta.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción se tiene lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)”

Respecto a esta disposición normativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia 13001233300020120022101 (49026), del primero (01) de agosto de 2016, aclaró que la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguros radica en que mientras en la primera se establece un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término de acción, denominado el interesado, en la segunda, es decir, la prescripción extraordinaria, se atiende un criterio objetivo, pues recae contra toda clase de

personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro y/o el hecho generador de la acción del contrato de seguro.

Este criterio es compartido también por la Corte Suprema de Justicia, bajo los siguientes términos:

“(…) La prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, **la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que solo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces.** (…)” (subrayado y resaltado propio)

Así las cosas, el término de dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, recayendo esta limitación legal directamente sobre el interesado de la póliza de seguro No. AA000051, es decir, la entidad financiera **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**

Mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, entendiéndose que el extremo demandante, es decir, los legítimos herederos del señor Victor Hugo Medina Avila, se encuentran legamente capacitados y en oportunidad de ejercer las acciones sobre los contratos de seguro dentro de la relación con la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, respecto a la póliza de seguro No. AA000051, expedida a beneficio de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**

Respecto al fenómeno de interrupción de la prescripción el artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (...)”

MEDIDA CAUTELAR

Me permito solicitar, se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia junto con la Cámara de Comercio en donde se encuentra inscrita la matrícula mercantil de la entidad aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 830.008.686-1.

Solicito que se sirva oficiar a la entidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1494 del código Civil, título XXI, Artículo 368 y ss del Código General de Proceso, título V, Capítulo I y II del Código de Comercio y demás normas concordantes y a fines.

PROCEDIMIENTO

El presente trámite debe sujetarse a las reglas adoptadas por LIBRO TERCERO, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título I de los Procesos Verbal previstos en el Código General del Proceso y demás normas a fines a los Proceso Declarativo

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, por el cual el lugar del domicilio del demandado y del demandante y por la cuantía, la cual estimo en una suma no superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, correspondiendo a un trámite de MENOR CUANTÍA.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta y practique como tales las siguientes

Documentales

1. Registro de defunción de Victor Hugo Medina
2. Registros civiles de los señores LUIS FERNANDO MEDINA MARIÑO, SANDRA PATRICIA MEDINA MARIÑO, NANCY ADRIANA MEDINA MARIÑO, MARTHA CECILIA MEDINA MARIÑO, DIANA MARCELA MEDINA MARIÑO y fruto de otra relación, a WILSON HERLIDES ´GOMEZ.
3. Copia de la póliza de Seguro AA000051 expedida por la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**
4. Solicitud de producto Obligación No. 220002882175 junto con el pagaré suscrito a favor de la entidad financiera MI **BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**
5. Copia de la comunicación mediante la cual se notifica el fallecimiento del señor Victor Hugo Medina con fecha del nueve (09) de septiembre de 2020

6. Comunicación mediante la cual **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** objeta el siniestro No. 10210932 del día ocho (08) de abril de 2.021.
7. Derecho de petición presentada ante el **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, con fecha siete (07) de junio de 2022 junto con la respuesta otorgada en fecha primero (01) de julio de 2.022, en donde consta la relación del estado del crédito Obligación No. 220002882175
8. Copia de la historia medida del señor Victor Hugo Medina expedida por la EPS Compensar.
9. Copia de la historia clínica correspondiente a la hospitalización en la Clínica Nueva del día 30 de agosto de 2020, momento en que se presentó el fallecimiento del señor Víctor Hugo Medina Ávila.
10. Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXOS

Todos los que se encuentran enunciados anteriormente

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demanda recibirá notificaciones en la Calle 47 No. 13 – 33, Oficina 905 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico enriquebuelvasg@gmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9A – 45, Torre 3, Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Atentamente,



ENRIQUE BUELVAS GALVÁN

C.C. No. 1.010.219.807

T.P. No. 33.069 del Consejo Superior de la Judicatura